



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

09 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 111001310300320190033400

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl. 18 c. 2), por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación al llamamiento por extemporáneo.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos se concretan, en que el auto que admitió el llamamiento fue notificado en el estado de fecha 8 de octubre de 2020 y, el traslado para ejercer el derecho de defensa, es de 20 días conforme lo dispone el Estatuto Procesal Civil, lo que implica entonces que en la fecha en que se radicó el escrito de contestación, 4 de noviembre de 2020, aún no se le habían fenecidos el término legal, en tanto que este, vencía el 9 de noviembre de la misma anualidad.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

Para resolver el recurso objeto de estudio, se ha de indicar que la providencia que admitió el llamamiento que se realizaron Easy Car Logística S.A.S. y Manuel Ernesto Granados Malagón a Seguros Generales Suramericana S.A., es de fecha 7 de octubre de 2020 y notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de la misma anualidad.

Por otro lado, el parágrafo del artículo 66 del CGP, dispone que cuando el llamado en garantía actúe dentro del proceso como parte, no resulta necesario realizarle notificación personal del llamamiento, puesto que la misma se entiende surtida con la notificación por estado de la providencia que admite esta actuación procesal.

Bajo tal contexto, al estar actuando dentro de las presentes diligencias Seguros Generales Suramericana S.A., al momento en que se emitió el auto de fecha 7 de octubre de 2020, no resultaba necesario su notificación personal.

De modo que, los veinte (20) días que disponía para contestar el llamamiento, le empezaban a computar a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto de fecha 7 de octubre de 2020, es decir, a partir del 9 de octubre de la misma anualidad y, tal término, fenecía el 9 de noviembre de 2020, tal como lo advirtió el recurrente.

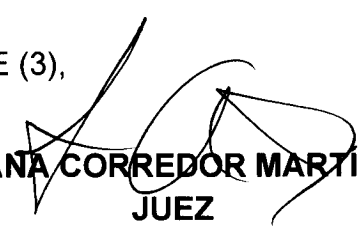
Luego entonces, cuando se presentó el escrito de contestación (fl. 11 y ss, c-2), esto es, 4 de noviembre de 2020, sin discusión alguna, tal actuación procesal se radicó dentro de la oportunidad legal.

Razones suficientes para revocar el auto atacado y ante la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia no existen fundamentos jurídicos para emitir pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación que se formuló de forma subsidiaria.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 14 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas.
2. TENER en cuenta que la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. contestó dentro de término el llamamiento, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual formuló excepciones de mérito.
3. Advertir que una vez se integre en su totalidad el extremo pasivo, se dará el traslado pertinente de los medios de defensa mencionados en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 12, hoy 10 FEB 2022  PABLO ALBERTO TEZELO LARA Secretario

F.C.